

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; y del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

REFERENCIA:
AL COL 4/2019

16 de mayo de 2019

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; y Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, de conformidad con las resoluciones 36/6, 35/15 y 36/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el asesinato del excombatiente **Dimar Torres Arévalo** en proceso de reincorporación en el marco de la implementación del *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera*. La información proporcionada se enmarca en el día 22 de abril de 2019.

Según la información recibida:

El Sr. Dimar Torres Arévalo, oriundo de la vereda Campo Alegre, municipio de Convención, región de Catatumbo en Norte de Santander, era un reincorporado de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP). En esta región, además de la presencia de efectivos de la II División del Ejército Nacional, existe presencia de grupos de insurgencia quienes continúan ejerciendo un fuerte control territorial: Ejército de Liberación Nacional (ELN), el autodenominado Ejército Popular de Liberación (EPL) y grupos disidentes de las FARC – EP.

Durante la noche del 22 de abril de 2019, el cuerpo del Sr. Torres Arévalo fue hallado sin vida, por miembros de su comunidad, tras escuchar disparos sobre las 5.20 p.m. en la vereda Carrizal, municipio de Convención, en el Norte de Santander. El cuerpo se encontraba junto con su motocicleta en frente de un campamento militar del Batallón de Operaciones Terrestre N° 11 (BATOT-11), adscrito a la Fuerza de Tarea Vulcano perteneciente a la II División del Ejército Nacional. La última vez que el Sr. Torres Arévalo fue visto fue con soldados en el puesto de control del campamento militar mencionado.

De acuerdo a testimonios recogidos de la comunidad, en el momento en que llegaron al campamento militar en búsqueda del Sr. Torres Arévalo, varios soldados estaban cavando una fosa para presuntamente ocultar los restos del reincorporado Sr. Torres Arévalo. Al tiempo, estos soldados negaban conocer su

paradero. Con base en esta información, se alega que de no haber sido descubierto el encubrimiento previsto, se habría tratado de un caso de desaparición forzada.

Tras una presión social, el suboficial Daniel Eduardo Gómez se negó a responsabilizarse del homicidio de persona protegida del Sr. Torres Arévalo, según su versión inicial, los hechos ocurrieron como resultado de un forcejeo en un asunto de defensa propia. La responsabilidad del hecho fue reconocida por el Ministro de Defensa, el señor Guillermo Botero Nieto, en alocución radial el 23 de abril alegando situación de legítima defensa. Posteriormente, en alocución conjunta el 28 de abril con el Fiscal General de la Nación, el Ministro de Defensa reconoce que la primera versión de legítima defensa no es coherente con el resultado del examen médico legal. La Fiscalía General de la Nación concluye que la muerte del Sr. Torres Arévalo consiste en un homicidio en persona protegida, cargos no asumidos por el Cabo Segundo Daniel Eduardo Gómez, comandante de la compañía Alabarda 42 adscrita al BATOT-11, en audiencia de imputación de cargos adelantada el 30 de abril.

El 27 de abril, durante una visita a la vereda Campo Alegre, municipio de convención de la comisión de Paz del Senado, el Brigadier General Diego Luis Villegas Muñoz, pide perdón en nombre del Ejército Nacional a la comunidad por el hecho sucedido en contra del señor Torres Arévalo, hecho por el que posteriormente desautorizó el Ministro de Defensa.

Aunado a lo anterior, los mandos de la Fuerza de Tarea Vulcano tuvieron reporte del BATOT-11 de la existencia del cuerpo del Sr. Torres Arévalo horas después de que la comunidad lo encontrara y cuando la información de este hallazgo, incluyendo videos, ya se encontraba desde hacía varias horas en redes sociales.

Asimismo, de acuerdo a la información proporcionada, 35 uniformados integrantes de dos compañías del BATOT-11, se encuentran desactivados y a disposición de la investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

La relatora sobre ejecuciones extrajudiciales expresa su preocupación por la muerte del Sr. Dimar Torres Arévalo, por considerar que podría tratarse de una ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria. Esta relatoría en el informe de Misión a Colombia, en años anteriores se pronunció sobre los asesinatos cometidos por las fuerzas de seguridad, el Relator sostuvo reuniones con familiares de víctimas en múltiples departamentos, incluido Norte de Santander, para conocer detalles sobre los casos¹. Es decir, que en la región hay un antecedente de la ocurrencia de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, lo que explica la reacción rápida de la comunidad, luego de escuchar disparos alrededor del campamento del BATOT-11 e identificar la ausencia de un integrante de la comunidad (Dimar Torres). De acuerdo a los reportes estatales entregados a la relatoría

¹ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston. Misión a Colombia. A/HRC/14/24/Add.2. 32 de marzo de 2010.

en 2009 en Norte de Santander se contaba con 70 víctimas de presuntas ejecuciones². Además, en el reporte oficial de desapariciones en el departamento de Norte de Santander se registró un total de 3.846 casos³, de los cuales 219 ocurrieron en el año 2017⁴. Para el 2019 las cifras oficiales⁵ indican que en Norte de Santander habrían; 2539 personas desaparecidas de las cuales 109 son mujeres y 2430 son hombres.

Aunado a que este ataque es un riesgo para el Proceso de Paz al no respetar *el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera* que implica respetar la vida de todos los excombatientes que dejaron las armas, y, por ende, una violación a las garantías prometidas por Colombia. Este hecho genera condiciones para personas reincorporadas decidan regresar a formar parte de grupos de insurgencia que aún ejercen control territorial en la región.

Nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas con estos casos. En concreto, quisieramos hacer referencia a los artículos 6, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, que establecen el derecho de todo individuo a la vida y la seguridad personal, a la libertad de opinión y expresión, y a la libertad de asociación, respectivamente. Recordamos al Gobierno de su Excelencia que estas obligaciones, según las interpretó el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 8 de su Observación General No. 31, implican, no sólo el respeto directo por parte de todas las autoridades del Estado a dichas libertades, sino también la protección contra los actos de particulares o de entidades privadas que obstan a su disfrute.

Sobre el derecho a no ser privado de la vida de manera arbitraria, quisieramos recordar al Gobierno de su Excelencia que los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, adoptados por la resolución del Consejo Económico y Social 1989/65 establecen la obligación de los Estados de garantizar una protección eficaz a quienes reciban amenazas de muerte y estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria (principio 4), así como la obligación de investigar de forma exhaustiva, inmediata e imparcial todos los casos sospechosos de ejecuciones extra-judiciales, arbitrarias o sumarias (principio 9).

Uno de los deberes centrales que se desprende de la prohibición general a los funcionarios públicos de atentar contra el derecho a la vida es la investigación y el juicio de los eventos en los que se denuncia la ocurrencia de una privación arbitraria de la misma, especialmente “*las denuncias de uso excesivo de la fuerza letal*”⁶. En los casos en

² Ibid.

³ Consulta plataforma: LIFE. Localización de información Forense Estadística. Mayo 6 de 2019.

⁴ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Forensis datos para la vida 2017. Volumen 19 N° 1. mayo de 2018. Disponible en: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/262076/Forensis+2017+Interactivo.pdf/0a09fedb-f5e8-11f8-71ed-2d3b475e9b82>

⁵ Registro Nacional de Desapariciones Plataforma LIFE, consulta realizada el 8 de mayo de 2019.

⁶ Comité de Derechos Humanos. Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida. CCPR/C/GC/R.36/Rev.7. Párr. 31.

los que el despliegue de la fuerza por parte de agentes estatales produce la muerte o lesiones de una persona, corresponde al Estado adelantar una investigación adecuada y efectiva que provea “una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido”⁷, y desvirtúe “las alegaciones sobre su responsabilidad”⁸ en los hechos. Como lo sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte Interamericana), “la prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería ineficaz si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso letal de la fuerza”⁹.

La investigación de muertes ocasionadas por el uso oficial de armas de fuego debe ser adelantada conforme con los estándares de debida diligencia, lo cual implica, entre otros aspectos, que la indagación llevada a cabo sea de naturaleza judicial¹⁰, cuente con garantías de independencia e imparcialidad¹¹, y sea conducida con celeridad y teniendo acceso a todos los medios probatorios y fuentes de información¹². Tomando en cuenta la afectación a la confianza cívica y al ejercicio mismo del poder público que supone que un funcionario encargado de la protección de los derechos de la ciudadanía sea hallado responsable de su vulneración, la independencia e imparcialidad de la investigación resultan ser factores fundamentales en un Estado de derecho. Estos elementos son mínimos necesarios para que la investigación pueda cumplir con su objetivo de esclarecer la verdad en relación con los hechos que dieron lugar a la privación de la vida y establecer “los procedimientos empleados por las fuerzas del Estado antes, durante y después de que se produjera la privación de la vida”¹³.

De los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas se derivan obligaciones para los Estados, entre estas " prohibirán por ley todas las ejecuciones

⁷ Corte IDH. Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Párr. 108.

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Sobre este punto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que: “habida cuenta de la importancia del derecho a la vida, los Estados partes deben, por lo general, abstenerse de afrontar las violaciones del artículo 6 mediante simples medidas administrativas o disciplinarias, y normalmente se deberá llevar a cabo una investigación penal que, en caso de reunirse suficientes pruebas incriminatorias, deberá dar lugar a un proceso penal”. Comité de Derechos Humanos. Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida. CCPR/C/GC/R.36/Rev.7. Párr. 31

¹¹ Sobre los requisitos de la investigación adelantada en casos de muertes ocasionadas por el uso oficial de la fuerza, la Corte Interamericana ha sostenido que “una vez que se tenga conocimiento de que los agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva para determinar si la privación de la vida fue arbitraria o no”. Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párr. 348.

¹² El estándar de debida diligencia y el de “investigación oficial y efectiva” (desarrollado en el sistema europeo) han sido analizados ampliamente. Ver, por ejemplo, Philip Leach, Rachel Murray, and Clara Sandoval, “The Duty to Investigate Right to Life Violations across Three Regional Systems: Harmonization or Fragmentation of International Human Rights Law?” in Carla M. Buckley, Alice Donald, and Philip Leach (eds.), *Towards Convergence in International Human Rights Law: Approaches of Regional and International Systems* (Leiden, The Netherlands: Brill 2017).

¹³ Comité de Derechos Humanos. Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida. CCPR/C/GC/R.36/Rev.7. Párr. 32.

extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos. No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como por ejemplo el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario o de otra persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquélla, ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva”¹⁴.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada, así como los resultados si están disponibles, de cualquier investigación judicial u otro tipo de investigación que se haya llevado a cabo respecto del asesinato del reincorporado de la FARC-EP, el Sr. Dimar Torres Arévalo.
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre los niveles de esclarecimiento judicial de las Ejecuciones Extrajudiciales cometidas en el pasado y las medidas implementadas al interior de las Fuerzas Armadas para evitar su ocurrencia.
4. Sírvase proporcionar información detallada sobre los tipos de lesiones sufridas por la víctima como aquellas que condujeron a su muerte, favor incluir pruebas, fotográficas o de otro tipo, así como cualquier informe de autopsia realizado por un médico forense independiente.
5. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas tomadas para proteger la integridad física y psicológica de reincorporados, así como sus familias, de cualquier agresión, intimidación, acoso o represalias de ningún tipo por parte de grupos armados o grupos paramilitares.

¹⁴ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias. Resolución 1989/65. 24 de mayo de 1989.

6. Sírvase proporcionar información relacionada con el marco jurídico actual relacionado con la protección de reincorporados de las FARC-EP. Específicamente, si se han diseñado y coordinado planes para llevar a cabo operaciones del Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de los excombatientes de las FARC-EP y sus familiares, e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Tenemos la intención de expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Bernard Duhaime
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o
Involuntarias

Agnes Callamard
Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Fabian Salvioli
Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías
de no repetición

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas con estos casos.

En concreto, quisiéramos hacer referencia a los artículos 2, párrafo 2 del artículo 4, 19, 26 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, que establecen el derecho de todo individuo protección del derecho a la vida y la seguridad personal sin distinción o discriminación por motivo alguno, y a todas las personas se garantizará un acceso igual y efectivo a los recursos previstos en caso de violación de este derecho.

Las "situaciones de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias" cuyo examen se ha pedido al Relator Especial incluyen todas las acciones y omisiones de representantes de los Estados que constituyan una violación del reconocimiento general del derecho a la vida consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3).

Recordamos al Gobierno de su Excelencia que estas obligaciones, según las interpretó el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 8 de su Observación General No. 31, implican, no sólo el respeto directo por parte de todas las autoridades del Estado a dichas libertades, sino también la protección contra los actos de particulares o de entidades privadas que obsten a su disfrute.

Sobre el derecho a no ser privado de la vida de manera arbitraria, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia que los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, adoptados por la resolución del Consejo Económico y Social 1989/65 establecen la obligación de los Estados de garantizar una protección eficaz a quienes reciban amenazas de muerte y estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria (principio 4), así como la obligación de investigar de forma exhaustiva, inmediata e imparcial todos los casos sospechosos de ejecuciones extra-judiciales, arbitrarias o sumarias (principio 9).

Quisiéramos, asimismo, hacer referencia a los principios fundamentales establecidos en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos universalmente reconocidos y las libertades fundamentales, también conocido como la Declaración de la ONU sobre los defensores de los derechos humanos y en particular los artículos 1, 2, y 6.

Los instrumentos internacionales proporcionan el marco normativo para la aplicación del mandato del Relator Especial. El marco jurídico fundamental, tal y como señaló la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1992/72, y la Asamblea

General, en su resolución 45/162 del 18 de diciembre de 1990, lo constituyen la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 6, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente, nos referimos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que establece que ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas (artículo 2); que los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción (artículo 3); que ninguna circunstancia, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas (artículo 7); que toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y que se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información (artículo 10); y que los presuntos autores de cualquiera de desaparición forzada serán suspendidos de toda función oficial durante la investigación (artículo 16.1).